

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Coahuila
Recurrente: Información y Participación Ciudadana AC.
Expediente: 63/2012
Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 63/2012, promovido en su propio derecho por Información y Participación Ciudadana AC., en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Congreso del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. El día dieciséis de febrero del año dos mil doce, el usuario registrado bajo el nombre de Información y Participación Ciudadana AC., presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00045612, En dicha solicitud el ciudadano expresamente requería:

“Al Presidente del Congreso y/o a las Comisiones de Finanzas, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, involucradas en la dictaminación de la Ley de Deuda Pública, solicito me digan que significa BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DE SU PROPIEDAD que podrán ser afectados como garantía de pago, por el Estado y los Municipios, para atender a sus obligaciones de financiamientos contratados, según se establece en el Artículo 71 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dada en el Salón de

Sesiones del Congreso del Estado en la Ciudad de Saltillo, el 6 de agosto de 2011, y cual es el fundamento legal para llegar a disponer de los BIENES antes citados.”.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha quince de marzo de dos mil doce, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Esta Unidad de Atención gestionó ante la unidad administrativa correspondiente la entrega de la información que solicitó, que en este caso corresponde a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, por lo que se anexan a la presente, copia de 1 escrito de fecha 17 de febrero de 2012, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención, así como copia de 1 escrito, de fecha 14 de marzo de 2012, suscrito por el Oficial Mayor del Congreso del Estado, de acuerdo al procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información, previsto en el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, éste último en el cual se contempla la respuesta a su solicitud, y que en su parte correspondiente señala lo siguiente:

“En efecto, como esa Unidad de Atención lo señala, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, así como los Coordinadores de las Comisiones de Finanzas y de Gobernación y Puntos Constitucionales, que estuvieron en funciones en el mes de agosto de 2011, pertenecieron a la LVII Legislatura (2009-2011), por lo que no es posible hacer de su conocimiento la solicitud a los

referidos Legisladores, en virtud de que actualmente está en función la LIX Legislatura (2012-2014).

Ahora bien, por lo que hace a los bienes del Estado, el solicitante puede consultar la normatividad correspondiente en la Ley General de Bienes del Estado. En cuanto a los bienes de los Municipios, de igual forma, el solicitante puede consultar la normatividad correspondiente en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Código Financiero para los Municipios de Coahuila de Zaragoza.

Los mencionados ordenamientos legales, pueden consultarse en la página web oficial del Congreso: www.congresocoahila.gob.mx, ingresando al apartado "Leyes Estatales", después seleccionar el icono "Leyes Estatales Vigentes", y por último de la lista que se despliega, dar clic y descargar respectivamente el archivo electrónico que se genera en las opciones "Ley General de Bienes del Estado de Coahuila.doc", "Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.doc" y "Código Financiero para los Municipios de Coahuila de Zaragoza.doc".

[...]"

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintidós de marzo del año dos mil doce, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00003612 que promueve Información y Participación Ciudadana AC., en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"La respuesta recibida hace referencia a una Legislatura y no a la responsabilidad que le corresponde a la Institución, que para el caso es el Congreso del Estado, por lo cual no me satisface la respuesta

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

recibida ya que ello significa que la responsabilidad institucional solo aplica por periodos legislativos, no cumpliendo así, con mi derecho a la información.”.

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintisiete de marzo del año dos mil doce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/204/12, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 63/2012 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veintiocho de marzo del año dos mil doce, el Consejero Jesús Homero Flores Mier actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 63/2012. Además, dando vista al Congreso del Estado, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/216/2011, de fecha nueve de abril del año dos mil doce, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública,

comunicó la vista al Congreso del Estado para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día dieciséis de abril de dos mil doce, el sujeto obligado, por conducto del Lic. Manuel Alejandro Garza Flores, responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

"[...]

La Oficialía Mayor comunica que la información solicitada con relación a los bienes del Estado, se encuentra en la Ley General de Bienes del Estado, en cuanto a los bienes del Municipio, en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Financiero para los Municipios de Coahuila de Zaragoza, ordenamientos que están disponibles en la página web oficial del Congreso del Estado: www.congresocoahuila.gob.mx, en la ruta proporcionada al quejoso en la misma respuesta

La Oficialía Mayor contesta, a pesar de que en la solicitud de información, realmente no se solicita información, si no que lo que se pide, es más bien, una interpretación de la Ley, al querer saber el ahora recurrente el significado de los bienes del dominio privado del Estado y de los Municipios que pueden ser afectados como garantía de pago, según la Ley de Deuda Pública, así como el fundamento legal para llegar a disponer de ellos, por lo que, la Oficialía Mayor, al no poder emitir una opinión de interpretación de la ley, ya que no está dentro de sus atribuciones, ni tampoco en las atribuciones del

Poder Legislativo, contesta en estricto apego a lo dispuesto en los referidos ordenamientos.

En ese sentido, la Oficialía Mayor, contesta de acuerdo a lo establecido en la Ley, sin dar un criterio de interpretación, remitido al ahora recurrente a la consulta de los ordenamientos correspondientes para satisfacer el requerimiento del solicitante, que no está pidiendo propiamente información, sino una interpretación de la Ley como ya se menciona...

“LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO”

ARTÍCULO 1o.- Los bienes de dominio del poder público del Estado de Coahuila son:

I.- Bienes del dominio público del Estado; y

II.- Bienes del dominio privado del Estado.

ARTÍCULO 2o.- Son bienes del dominio público:

I.- Los de uso común;

II.- Las aguas que con arreglo al Artículo 27 de la Constitución Federal corresponden al Estado de Coahuila y estén destinadas a un servicio público, así como los cauces y vasos de las mismas;

III.- Los inmuebles propiedad del Estado destinados por éste a un servicio público y los equiparados a éstos, conforme a la presente ley;

IV.- Cualesquiera otros inmuebles propiedad del Estado, declarados por Ley inalienables e imprescriptibles; los demás bienes declarados por el Congreso del Estado monumentos históricos o arqueológicos y que, previa declaración de expropiación y mediante indemnización pasen al patrimonio del Estado, así como los demás bienes que adquiera el Estado por causa de utilidad pública;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

V.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los especificados en las fracciones anteriores;

VI.- Los muebles propiedad del Estado que por su naturaleza normal u ordinaria no sean sustituibles, como los expedientes de las oficinas y archivos públicos, los libros raros, las piezas históricas o arqueológicas, las obras de arte de los museos, etc. 2

VII.- Los muebles propiedad del Estado de uso común o que estén destinados a un servicio público, siempre que no sean consumibles por el primer uso.

ARTÍCULO 3o.- Son bienes de dominio privado del Estado:

I.- Las tierras y aguas de propiedad estatal susceptibles de enajenarse a los particulares;

II.- Los bienes vacantes situados dentro del territorio del Estado;

III.- Los bienes que hayan formado parte de una corporación pública creada por una Ley local, que se extinga; y

IV.- Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título traslativo de dominio, adquiera el Estado, y que no estén comprendidos en el artículo 2o. de esta Ley.

ARTÍCULO 4o.- Los bienes a que se refiere el artículo anterior, así como los que formen parte de los bienes del dominio privado de los municipios, pasarán a formar parte del dominio público cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparán a los servicios públicos o de hecho que se utilicen para esos fines.

Corresponderá a los ayuntamientos de la entidad, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, incorporar al dominio público, mediante acuerdo expreso, un bien que forme parte del dominio privado del municipio, siempre que su posesión corresponda al respectivo municipio.

ARTÍCULO 5o.- Los bienes de dominio público del Estado estarán sometidos, para todos los efectos legales, a la jurisdicción exclusiva de los poderes locales, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 6o.- Los bienes de dominio privado del Estado se registrarán por las disposiciones de esta ley.

En lo no previsto, se estará a los preceptos del Código Civil del Estado o, en su defecto, a lo que dispongan otras leyes locales.

ARTÍCULO 7o.- La presente ley es de observancia general y aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 8o.- Las disposiciones de esta ley son de interés público. En consecuencia, serán nulos de pleno derecho todos los actos que contraríen su aplicación, y por consiguiente, no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 31.- La adquisición, posesión, conservación, administración y enajenación de los inmuebles de dominio privado del Estado y demás actos jurídicos que los afecten, incluso el conocimiento y resolución de todos los asuntos referentes a contratos u ocupaciones de que sean objeto, corresponde por regla general y a falta de prevención en contrario al C. Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 32.- Los inmuebles de dominio privado se destinarán preferentemente al servicio de las distintas dependencias del Gobierno del Estado, de los municipios o de las instituciones públicas o asociaciones privadas que contribuyan al beneficio colectivo, previo acuerdo del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 33.- Los bienes propiedad del Estado no destinados a uso común o a un servicio público, o que no disfruten de iguales privilegios que aquellos que si lo están, deben enajenarse siempre que no existan

razones que impongan la necesidad o la conveniencia de conservarlos, o que se justifique plenamente la necesidad de la enajenación.

El Ejecutivo del Estado deberá recabar la autorización de la Legislatura Local y al solicitarla, expresará los propósitos de la venta, estando obligado a justificar posteriormente la inversión de los fondos que se hayan obtenido.

Se justifica plenamente la necesidad de la enajenación en los siguientes casos:

I.- Cuando se haga en favor de entidades públicas que tengan a su cargo resolver el problema de la habitación popular, o cualquiera otra necesidad colectiva;

II.- Cuando se haga en favor de instituciones o particulares que requieran disponer indispensablemente del inmueble, por razones de ubicación, para la creación, fomento o conservación de una empresa de beneficio social;

III.- Cuando se haga para disponer del importe de su venta a fin de adquirir o construir inmuebles que se destinen a servicios públicos; y

IV.- Cuando sea indispensable para satisfacer exigencias de habitación popular u otras necesidades sociales, a juicio del C. Gobernador del Estado.

Los inmuebles propiedad de los municipios que no formen parte del dominio público podrán enajenarse cuando exista acuerdo expreso de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento, siempre que se justifique, en los términos de las disposiciones aplicables, la enajenación correspondiente.

ARTÍCULO 34.- *El Ejecutivo del Estado gestionará que el Gobierno Federal ceda o transfiera a título gratuito los bienes propios federales que se localicen dentro del Estado y que no estén destinados a algún servicio público o social, en los términos del artículo 38 de la Ley General de Bienes Nacionales.*

ARTÍCULO 35.- *Los particulares podrán adquirir por prescripción los inmuebles de dominio privado del*

Estado. La prescripción se regirá por el Código Civil vigente en la Entidad, pero se duplicarán los términos que dicho ordenamiento establece para que aquélla opere.

ARTÍCULO 36.- La enajenación de los bienes inmuebles del dominio privado del Estado sólo podrá hacerse en los casos y bajo las condiciones que fije esta ley, y previa autorización del Congreso del Estado.

La enajenación de los bienes que constituyan el patrimonio inmobiliario de los municipios, sólo podrá realizarse previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37.- La enajenación de los bienes inmuebles de dominio privado del Estado se hará en subasta pública, salvo en los casos autorizados expresamente por la Legislatura Local. La convocatoria se publicará con quince días de anticipación, por lo menos, en el Periódico Oficial y en otro de los de mayor circulación en el lugar de ubicación de los inmuebles, o de la capital del Estado si en el Municipio donde se localicen los bienes no se editaren periódicos.

ARTÍCULO 38.- La subasta se hará sobre la base del avalúo que practique la sucursal o agencia del Banco de México, S. A. o en su defecto, cualquiera de los Bancos de la localidad. En caso de que ninguna institución de crédito pueda practicar el avalúo, servirá de base el que mande practicar la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 39.- La subasta se practicará el día y hora señalados por la Tesorería General del Estado y se ajustara a las disposiciones relativas a remates administrativos. Estas serán también aplicables para determinar la deducción que deba hacerse en cada almoneda, si no hubiere postores en la anterior, o si las posturas no fueren admisibles. La aprobación del remate corresponderá al Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 40.- Ninguna venta de inmuebles podrá hacerse fijando para el pago total del precio un plazo mayor de diez años y sin que se entregue de

contado, en el momento de la operación, por lo menos el 9veinticinco por ciento de dicho precio. Las finca se hipotecará a favor de la Hacienda Pública del Estado hasta el pago total de su importe, así como el de los intereses pactados y los de demora, en su caso.

El Congreso del Estado podrá, si a su juicio concurren circunstancias especiales que así lo ameriten, variar o suprimir los requisitos, a que se refiere este artículo, precisando la supresión o variación correspondiente al otorgar la autorización prevista en el artículo 36 de esta Ley.

ARTÍCULO 41.- *Los compradores de predios propiedad del Estado y sus causahabientes, no pueden hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de terceros, ni tienen facultad para derribar las construcciones sin permiso expreso y por escrito de la Secretaría General de Gobierno, mientras no esté pagado íntegramente el precio.*

En los contratos relativos deberá expresarse que la falta de pago de cualquiera de los abonos o de los intereses convenidos, así como la violación a cualquiera de las prohibiciones que contiene este artículo, será causa de resolución del contrato de pleno derecho a voluntad del Estado, sin obligación de restitución o indemnización algunas (sic), salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Los requisitos a que se refiere este artículo no serán exigibles si a juicio del Congreso del Estado concurren circunstancias especiales o de interés social que así lo justifiquen. En la autorización que la Legislatura debe otorgar conforme al artículo 36 de esta Ley, se expresará cuál o cuáles de los requisitos no serán exigibles.

ARTÍCULO 42.- *En los casos de permuta de bienes estatales, los que deba recibir el Gobierno del*

Estado se valorizarán de la manera señalada en el Artículo 38 de esta Ley y la diferencia que resulte en favor o en contra del erario se cubrirá en efectivo, precisamente en el momento de la operación.

ARTÍCULO 43.- *La violación de cualquiera de los preceptos anteriores, será causa de nulidad de la enajenación. Se sujetarán así mismo a dichos preceptos, para su validez, las enajenaciones que los establecimientos*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.lcai.org.mx

públicos y empresas en que el Estado tenga interés, hagan de inmuebles adquiridos del Gobierno Estatal, por cualquier título.

ARTÍCULO 44.- Los bienes inmuebles de dominio privado pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común, con la condición de que el Congreso del Estado los autorice cuando se trate de actos de dominio.

En el caso de que los inmuebles sean propiedad municipal se requerirá, cuando el plazo de vigencia del contrato sea superior al período del ayuntamiento, del acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del mismo.

ARTÍCULO 45.- Los actos o contratos que tengan relación con los inmuebles de la propiedad del Estado y que para su validez, o por acuerdo entre las partes, requieran la intervención de Notario Público, serán pasados ante la fe del que designe libremente el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 46.- El Estado estará facultado para retener los bienes que posea; pero cuando se trate de recuperar la posesión interina o definitiva, de reivindicar los inmuebles de dominio privado, o de obtener el cumplimiento, la rescisión o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, deberá deducir ante los Tribunales las acciones que correspondan. Presentada la demanda, el Juez a solicitud del Ministerio Público y siempre que encuentre razón bastante que lo amerite, podrá autorizar la ocupación administrativa provisional de los inmuebles. La resolución denegatoria podrá revocarse en cualquier estado del pleito por causas supervenientes.

ARTÍCULO 47.- Pertencen al dominio público del Estado todos los bienes muebles no consumibles por el primer uso, al servicio de las diversas dependencias de los poderes del mismo.

La clasificación y sistemas de inventario tanto de los muebles del dominio público como del dominio privado; así como la estimación de su depreciación, quedarán a cargo del Departamento de Auditoría dependiente de la Tesorería General del Estado.

El Gobernador del Estado, tomando en cuenta el valor, la utilidad, la naturaleza o las demás circunstancias propias de los bienes, podrá determinar cuáles muebles no deban ser considerados del dominio público, dictando al efecto los acuerdos correspondientes.

ARTÍCULO 48.- *La adquisición y enajenación de los bienes muebles propiedad del Estado, corresponde a la Secretaría General de Gobierno, con las salvedades que en beneficio de la atención más oportuna de los servicios públicos procedan a juicio del C. Gobernador.*

ARTÍCULO 49.- *Respecto a los muebles de dominio privado, regirá lo establecido en preceptos anteriores sobre prescripción en favor de particulares, retención de la posesión y recuperación interina o definitiva de la misma.*

Los muebles del dominio público del Estado serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, a menos que sean desafectados del servicio público a que están destinados, mediante acuerdo del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 50.- *Acordada la destrucción de un mueble inútil para el servicio, se desafectará del mismo, se dará de baja en el inventario y podrá donarse por acuerdo del C. Gobernador del Estado a personas indigentes.*

ARTÍCULO 51.- *Cuando alguno o algunos bienes muebles propiedad del Estado no sean adecuados para prestar el servicio al que hayan sido destinados, previa autorización del C. Gobernador, el Secretario del Ejecutivo del Estado acordará cuál debe ser su mejor aprovechamiento, destino final o venta en remate. Si se trata de explosivos, armamento o bienes de manejo peligroso, su destrucción, venta o uso se hará de acuerdo con las leyes aplicables al caso.*

ARTÍCULO 52.- *El Gobierno del Estado, en casos especiales, podrá donar determinados bienes muebles de su propiedad a los municipios o a instituciones de beneficencia, educativas o culturales, previa solicitud que hagan las entidades interesadas ante el Gobernador del Estado.*

La donación en un solo acto a alguna de las instituciones mencionadas, no podrá exceder de veinte mil pesos, previo informe que sobre el valor rinda

al Ejecutivo la Tesorería General del Estado. Si la donación excediere de esa suma, para su validez requerirá autorización del Congreso Local...

"CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA"

ARTICULO 247...

ARTICULO 248...

"CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA"

ARTÍCULO 274...

ARTÍCULO 278...

ARTÍCULO 280...

ARTÍCULO 281...

ARTÍCULO 282...

ARTÍCULO 283...

ARTÍCULO 284...

ARTÍCULO 285...

ARTÍCULO 286...

ARTÍCULO 287...

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día quince de marzo del año dos mil doce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciséis de marzo del mismo mes y año y concluyó el día dieciséis de abril del dos mil doce, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintidós de marzo del año dos mil doce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios

planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- En la solicitud de información se requiere: *"Al Presidente del Congreso y/o a las Comisiones de Finanzas, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, involucradas en la dictaminación de la Ley de Deuda Pública, solicito me digan que significa BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DE SU PROPIEDAD que podrán ser afectados como garantía de pago, por el Estado y los Municipios, para atender a sus obligaciones de financiamientos contratados, según se establece en el Artículo 71 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dada en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado en la Ciudad de Saltillo, el 6 de agosto de 2011, y cual es el fundamento legal para llegar a disponer de los BIENES antes citados"*.

A lo que el sujeto obligado responde que: *"puede consultar la normatividad correspondiente en la Ley General de Bienes del Estado. En cuanto a los bienes de los Municipios, de igual forma, el solicitante puede consultar la normatividad correspondiente en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Código Financiero para los Municipios de Coahuila de Zaragoza.*

Los mencionados ordenamientos legales, pueden consultarse en la página web oficial del Congreso: www.congresocoahila.gob.mx, ingresando al apartado "Leyes Estatales", después seleccionar el icono "Leyes Estatales Vigentes", y por último de la lista que se despliega, dar clic y descargar respectivamente el archivo electrónico que se genera en las opciones "Ley General de Bienes del Estado de Coahuila.doc", "Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.doc" y "Código Financiero para los Municipios de Coahuila de Zaragoza.doc".

El solicitante inconforme con la respuesta del sujeto obligado señala: *“La respuesta recibida hace referencia a una Legislatura y no a la responsabilidad que le corresponde a la Institución, que para el caso es el Congreso del Estado, por lo cual no me satisface la respuesta recibida ya que ello significa que la responsabilidad institucional solo aplica por periodos legislativos, no cumpliendo así, con mi derecho a la información.”*

El sujeto obligado en su contestación, ratifica el contenido de su respuesta y especifica los artículos de los ordenamientos que regulan la figura de los Bienes de Dominio Privado del Estado y de los Municipios, y argumenta que el solicitante lo que pide es una opinión de interpretación de la ley y no así información.

En el caso concreto, el artículo tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila hace la definición de “Información” como: “La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título”.

A su vez, estipula la definición de “Documentos” como: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Si bien la Ley aclara que los documentos pueden estar en cualquier medio, no clasifica como documento la opinión, interpretación o respuestas de los servidores públicos, a menos claro, que se encuentra dentro de un documento registrado por el sujeto obligado. Por lo cual si las opiniones o interpretaciones no son definidas como

documentos, tampoco están clasificadas como información. Empero, el sujeto obligado responde que si bien no pueden hacer llegar la solicitud para que los funcionarios que estuvieron involucrados en el dictamen de la Ley de Deuda Pública respondan a las preguntas concretas ¿Qué significa BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DE SU PROPIEDAD, que podrán ser afectados como garantía de pago, por el Estado y los Municipios? Y ¿Cuál es el fundamento legal para llegar a disponer de los Bienes antes citados? (tomando en cuenta que si la respuesta a estas preguntas esta dentro del archivo del Congreso en algún documento si es información pública) responde que los ordenamientos jurídicos que atañen a los bienes propiedad del Estado “se pueden consultarse en la página web oficial de Congreso: www.congresocoahila.gob.mx, ingresando al apartado “Leyes Estatales”, después seleccionar el icono “Leyes Estatales Vigentes”, y por último de la lista que se despliega, dar clic y descargar respectivamente el archivo electrónico que se genera en las opciones “Ley General de Bienes del Estado de Coahuila.doc”, “Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.doc” y “Código Financiero para los Municipios de Coahuila de Zaragoza.doc”

QUINTO.- En virtud de lo anterior se procedió a realizar una búsqueda, basándose estrictamente en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ingresando al enlace www.congresocoahila.gob.mx, siguiendo la ruta especificada por el sujeto obligado se da click en el apartado “Leyes Estatales”, después seleccionar el icono “Leyes Estatales Vigentes”, y por ultimo buscar y descarga la “Ley General de Bienes del Estado de Coahuila.doc”, el “Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.doc” y el “Código Financiero para los Municipios de Coahuila de Zaragoza.doc”, el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila estipula:

“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible el público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”.

El párrafo segundo del citado artículo 111 estipula “En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma”. En este caso al realizar el ejercicio de búsqueda con las especificaciones del sujeto obligado, es perceptible que no se puede proporcionar una dirección electrónica completa, pues dichos ordenamientos se encuentran para descarga directa en archivos de “Word” sin que exista una dirección exacta para consultarlos, dicho párrafo también establece que “y en la

medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma” por lo que se considera prudente que el sujeto obligado le proporcione al recurrente la información que el Congreso le hizo llegar a este Instituto como contestación al recurso de revisión donde desglosa los artículos que reglamentan la figura de bienes del dominio privado propiedad del Estado y de los Municipios, no obstante si en el apartado de exposición de motivos de la Ley de Deuda Pública el Presidente del Congreso y/o a las Comisiones de Finanzas, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, involucradas en la dictaminación de la Ley hace alguna mención que pueda dar respuesta ¿Qué significa BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DE SU PROPIEDAD, que podrán ser afectados como garantía de pago, por el Estado y los Municipios? Y ¿Cuál es el fundamento legal para llegar a disponer de los Bienes antes citados?

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que éste ponga a disposición del recurrente la información que le hizo llegar a este instituto como contestación al recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que éste ponga a disposición del recurrente la información que le hizo llegar a este instituto como contestación al recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución en un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 108 y 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, es el plazo ordinario para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos del solicitante, ahora recurrente, para que posterior a la entrega de la respuesta por parte del sujeto obligado, pueda interponer de nueva cuenta el recurso de revisión, en contra de dicha respuesta, en términos de los artículos 120 y 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil doce, en Sacramento Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



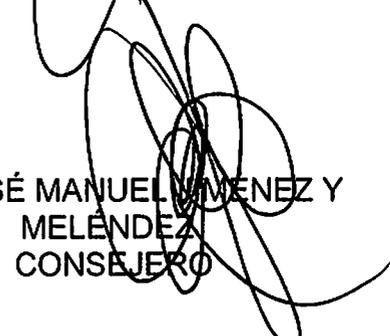
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA
DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 63/12. SUJETO OBLIGADO.- CONGRESO DE COAHUILA.- RECURRENTE.- INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA AC..- CONSEJERO INSTRUCTOR.- JESÚS HOMERO FLORES MIER